



El derecho a la salud. Tan lejos, tan cerca

por Matías Cremonte

1. La pandemia de Covid-19 ha dejado más de una enseñanza. La primera de ellas, que a la vez es la que más me satisface personalmente, es la demostración de que ante una situación de emergencia sin precedentes en las últimas décadas como la casi detención de la actividad productiva y comercial, lo único verdaderamente esencial es el trabajo humano.

Llevamos ya muchos años debatiendo el *futuro del trabajo* desde la perspectiva de un determinismo tal que llevó a asegurar que la tecnología reemplazaría inevitablemente a las personas en el mundo del trabajo. Pues resulta que el mundo no funciona sin mujeres y hombres que diariamente concurren a los centros sanitarios, a las fábricas de alimentos, que recojan los residuos urbanos, que conduzcan el transporte público, que cocinen, que acerquen a los hogares lo comprado en comercios y restaurantes, entre otras actividades esenciales.

La segunda evidencia, tan cruda como real, es que más allá del papel fundamental de los estados para garantizar la salud de las personas que trabajan -en tiempos normales, y más aún en una emergencia sanitaria-, la mayoría de las veces depende de los propios trabajadores y trabajadoras y de sus organizaciones hacer efectivo el derecho a un medioambiente de trabajo sano.

Mientras la gran mayoría de la población era constreñida a un Aislamiento Social Preventivo Obligatorio (ASPO), algunos hombres y mujeres debieron seguir saliendo a la calle y concurriendo a sus lugares de trabajo.

No fue nada fácil en el contexto de la pandemia y de la vigencia de restricciones para la circulación y el contacto humano, asumir que las actividades esenciales requerían de personas que se expongan al virus diariamente.

En efecto, sin detrimento del compromiso social demostrado, al menos en Argentina se desarrollaron muchos conflictos colectivos de trabajo para lograr que se garantice el derecho a la salud, y evitar el contagio de Covid en los lugares de trabajo.

Para ello fue fundamental el rol de los sindicatos, la conformación de comités mixtos de seguridad e higiene -tal la denominación en la legislación local-, y la negociación colectiva para establecer protocolos de protección en cada actividad.

Cobró así la relevancia postergada por años la mejor herramienta en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: la prevención.

2. En este sentido, debemos señalar que ya existía una suerte de pandemia por causa de las muertes en el trabajo, y que ahora sólo se agrava a causa de la dispersión de un virus mortal.

Ya hace tiempo que la OIT denuncia que muere un trabajador cada 15 segundos víctima de un accidente en el trabajo. Y lo hace porque se trata de un mandato fundacional. El pacto de Versalles, al crear ese organismo en 1919, afirmó que “*existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un tal descontento que la paz y la armonía universales son puestas en peligro, y atento que es urgente mejorar esas condiciones: por ejemplo ... La protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales y los accidentes resultantes del trabajo*”.

Desde entonces, uno de los pilares del Derecho del Trabajo es el principio de indemnidad, según el cual un ser humano debe salir *ilesa* de una relación laboral. Ello supone obligaciones para los empleadores, sobre todo, la de prevenir los accidentes. Si a pesar de ello un trabajador sufre un daño, éste debe ser reparado. La explotación de la fuerza de trabajo encuentra allí uno de sus límites: la salud del trabajador no debe ser afectada.

La persona que vive de su trabajo solo es dueña de su cuerpo. Depende de él para reproducir su vida y la de su familia, y para desarrollarse en otras dimensiones también. Un ser humano dañado, por más que sea reparado, no queda igual. Una justa indemnización tampoco resuelve la cuestión, pues una afección en la integridad psicofísica ocasiona daños en el proyecto de vida.

Es por eso que reviste tanta importancia la prevención. Y como en todo aspecto relevante de la vida en sociedad, el Estado debe velar por ella.

3. En Argentina, como consecuencia de las políticas neoliberales de los años noventa, el Estado delegó ese deber en las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART), cuya finalidad como empresas privadas es su rentabilidad: el zorro cuidando el gallinero.

Aunque fue declarada inconstitucional reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la norma se mantiene incólume, sobre todo luego de que una reforma del gobierno de derecha de Mauricio Macri le otorgó nuevos bríos en 2017. En esa oportunidad, al tiempo que el Congreso Nacional aprobó esa reforma legislativa, se aseguró que en un plazo de 90 días de aprobaría una ley de prevención de accidentes de trabajo, extremo que hasta la fecha no se verificó.

Durante la pandemia, una resolución estatal determinó la *presunción* de que el Covid-19 era una enfermedad *profesional* (contraída como consecuencia del trabajo), y por ende, una enfermedad a cargo de las ART. Sin embargo, esa norma feneció con el año 2021, y actualmente es de las denominadas en nuestro sistema como enfermedad *inculpable*.

Es por eso que la necesidad de establecer mecanismos de participación sindical para garantizar la salud de las personas que trabajan es imperativo.

Sólo dos provincias argentinas han sancionado normas que obligan a instituir comités mixtos de seguridad e higiene en cada empresa -Santa Fe y Buenos Aire-, y no existe norma federal que los instituya.

De allí que el mecanismo más eficaz es la negociación colectiva. Por ahora son pocos los convenios colectivos de trabajo que lograron conseguirlo, claro está, por la férrea oposición de los empresarios, pues es más lucrativo pagar un seguro a una ART que invertir en prevención.

3. Eso no implica, va de suyo, desresponsabilizar a los estados. Los empresarios deben garantizar un medio ambiente de trabajo saludable y es su exclusiva responsabilidad que ello no se verifique en la realidad. Y el Estado es quien debe velar por el cumplimiento de la normativa laboral, incluyendo desde luego las que aseguran condiciones de trabajo dignas.

El Poder Judicial es parte del Estado, y tiene una responsabilidad ulterior. En la mayoría de los países de latinoamérica la justicia laboral es ineficaz, y no sólo en esta materia.

Una de las falencias más destacables es la excesiva dilación de los procesos, lo que agiganta la tragedia de sufrir un accidente de trabajo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), recientemente abordó la cuestión de los daños en la salud de la persona que trabaja. En junio de 2020, en el caso “Spoltore vs. Argentina”, el tribunal consideró que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, observó que como parte integrante del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se encuentra “*la prevención de accidentes y enfermedades profesionales*” como medio para garantizar la salud del trabajador (párr. 94). Agregó que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador se refiere al derecho a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (párr. 99).

Ahora bien, lo relevante en cuanto al derecho de acceso a la justicia, es que la Corte sentenció que en cumplimiento de las obligaciones de garantizar este derecho, los Estados deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización (párr. 99).

En el caso, Victorio Spoltore, tras sufrir dos infartos, inició un proceso en contra de la empresa donde trabajaba para que se reconociera dichos padecimientos de salud como una enfermedad profesional y se le otorgara una indemnización. Este proceso se prolongó por más de 12 años y el Estado reconoció que dicha duración excesiva implicó una violación a la garantía del plazo razonable y el derecho a la protección judicial (párr. 102). La Corte reiteró que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador (párr. 102). En consecuencia, teniendo en consideración el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado debido a la demora excesiva del proceso judicial laboral y dado que al señor Spoltore no se le garantizó el acceso a la justicia en búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional, la Corte concluyó que el Estado es responsable de la violación del artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 8, 25, y 1.1 del mismo instrumento.

Apenas un mes después, la CorteIDH dio a entender que el tema pasó a ser parte de su agenda. En julio de 2020, dictó sentencia en el caso “Empleados de la Fábrica de Fuegos en Aanto Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil”, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de 60 personas fallecidas y seis heridas en la explosión en una fábrica de fuegos artificiales en el estado de Bahia, así como de 100 familiares de las personas fallecidas y sobrevivientes a la explosión. La Corte encontró que, como consecuencia de la explosión, fueron violados los derechos a la vida, integridad personal, trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, derechos de la niña y del niño, igualdad y no discriminación, protección judicial y garantías judiciales. En consecuencia, la Corte declaró

que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 19, 24 y 26, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La evidencia de la tragedia la dan algunos datos: la gran mayoría de las trabajadoras en la fábrica eran mujeres afrodescendientes que vivían en condición de pobreza y tenían un bajo nivel de escolaridad. Eran contratadas informalmente y tenían salarios muy bajos. Tampoco les ofrecían equipos de protección individual, ni entrenamiento o capacitación para ejercer su labor. Además, había varias niñas y niños trabajando en la fábrica, pese a que la Constitución de Brasil y la normativa infraconstitucional prohibían el trabajo de niños en este tipo de actividad.

La Corte concluyó que, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana, Brasil tenía la *obligación de garantizar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, salud e higiene y prevengan accidentes de trabajo*, lo cual es especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas. Sin embargo, la Corte encontró que las empleadas de la fábrica de fuegos trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad e inseguridad, en carpas ubicadas en potreros que no reunían los más mínimos estándares de seguridad, ni condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Tampoco recibieron instrucciones sobre medidas de seguridad, ni elementos de protección para la realización del trabajo. Todo lo anterior, sin que el Estado ejerciera ninguna labor de supervisión o fiscalización orientada a verificar las condiciones laborales, ni emprendiera alguna acción orientada a prevenir accidentes. Por lo anterior, la Corte encontró al Estado responsable de la violación al artículo 26 de la Convención Americana.

4. Ambas sentencias son realmente significativas respecto a lo que en este artículo señalamos como esencial: la prevención para evitar accidentes y enfermedades derivadas del trabajo.

De ambos casos se desprende una falla patológica evidenciada en la ausencia de los responsables de la prevención. Ni el empleador, ni el Estado, ni los sindicatos, ni el poder judicial especializado actuaron del modo que debieron hacerlo.

La gravísima crisis mundial, regional y nacional provocada por la pandemia, puso de manifiesto el rol insustituible de los sistema público de salud y la necesidad de proteger a las personas y a la sociedad por sobre el interés del mercado.

¿Cuáles son las herramientas que tienen las y los trabajadores frente a los incumplimientos patronales y a los conflictos que se suscitan respecto a las condiciones laborales?

Frente a la pandemia, el principio de indemnidad, constitutivo del derecho social, se redimensiona. Como señalamos con María Paula Lozano, (*El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias: La prevención de riesgos y el acceso a la justicia*. Global Labour Rights Reporter, Volumen 1, Número 1, enero de 2021, p. 24), por un lado, a nivel contractual, existe el derecho a *retener* tareas. Por otra parte, existe un rol primordial e indelegable de la autoridad administrativa del trabajo para controlar, inspeccionar y sancionar en su caso, la falta de cumplimiento de la normativa de salud y seguridad.

Pero fundamentalmente, la acción colectiva se evidencia como la herramienta más idónea para la prevención.

Según la normativa argentina, la acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador. En efecto, la Ley de Asociaciones Sindicales (23.551) afirma que *“se entiende por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”* (art. 3).

Y frente a las restricciones a la posibilidad de circular y las dificultades del ejercicio de la acción sindical en el contexto de aislamiento, el rol de del Comité Mixto en Salud y Seguridad Laboral en el establecimiento, se vuelve fundamental.

La acción de los comités mixtos en cada lugar de trabajo, a través de los representantes de los trabajadores y las trabajadoras en los lugares de trabajo, supone la posibilidad de participar, opinar y exigir la adopción de todas las medidas adecuadas a fin de evitar los contagios y preservar la integridad psicofísica de los trabajadores. Pues son las y los trabajadores quienes están en contacto directo con el proceso productivo y conocen mejor que nadie a qué riesgos se exponen, quienes podrán ejercer la autotutela colectiva para preservar su salud y vida.

En el mundo, las muertes causadas por el trabajo dependiente superan las originadas en accidentes de tránsito, guerras, hechos de violencia o Sida: esperar que sólo los estados reviertan esta trágica consecuencia del capitalismo está muy lejos, pero la prevención a través del compromiso de los sindicatos en la participación de la gestión de la salud en los lugares de trabajo, debe estar cerca.

Matías Cremonte

Profesor de Argentina

Presidente Asociación Latinoamericana de Abogados Laboralistas

Asesor de organizaciones sindicales